

AUTO No. EPA-AUTO-1050-2024 DE viernes, 02 de agosto de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA
MAYOR CON NIT 900.349.990-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

Que la sentencia de fecha (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en fecha 31 de agosto de 2023, por medio de la cual, se ordenó, textualmente lo siguiente:

"(...) ORDÉNESE al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena -EPA Cartagena que ejerza controles periódicos de la zona, encaminados a velar por el adecuado mantenimiento del canal, en el marco de sus competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito, tomando las medidas que correspondan para el óptimo estado"(...)

Que el día 17 de julio de 2024, se realizó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR representada legalmente por la señora Melissa Quiroz Acosta identificada con cedula de ciudadanía 1143344115, administradora del conjunto, en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

a) Manejo de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) y las descargas de Aguas Lluvias realizadas al Canal Santa Mónica.

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el conjunto en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD y domésticas – ARD al canal Santa Mónica sin contar y presentar las caracterizaciones de las mismas.

C A R **Que por lo anterior se elaboró acta No. 25-2024**, de fecha 17 de julio de 2024 de medida preventiva impuesta, la cual fue legalizada mediante AUTO EPA-AUTO-0995-2024 de viernes, 19 de julio de 2024.

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante memorando No. EPA-MEM-01124 de 1 de agosto de 2024, remitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-01124-2024 de fecha 01 de agosto de 2024, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 17 de julio de 2024 y en el cual se establece lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

“ El día 17 de julio del presente año, funcionarias del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena, realizaron visita técnica de inspección al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR, que corresponde a un complejo residencial privado, con acceso a piscina, parqueadero subterráneo y zonas comunes, se encuentra ubicado en el barrio el Socorro Cl 26 71-31 en las aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°23'17"N – 75°28'44"W, colinda en su parte posterior con el Canal Pluvial Santa Mónica, como se aprecia en la siguiente figura.

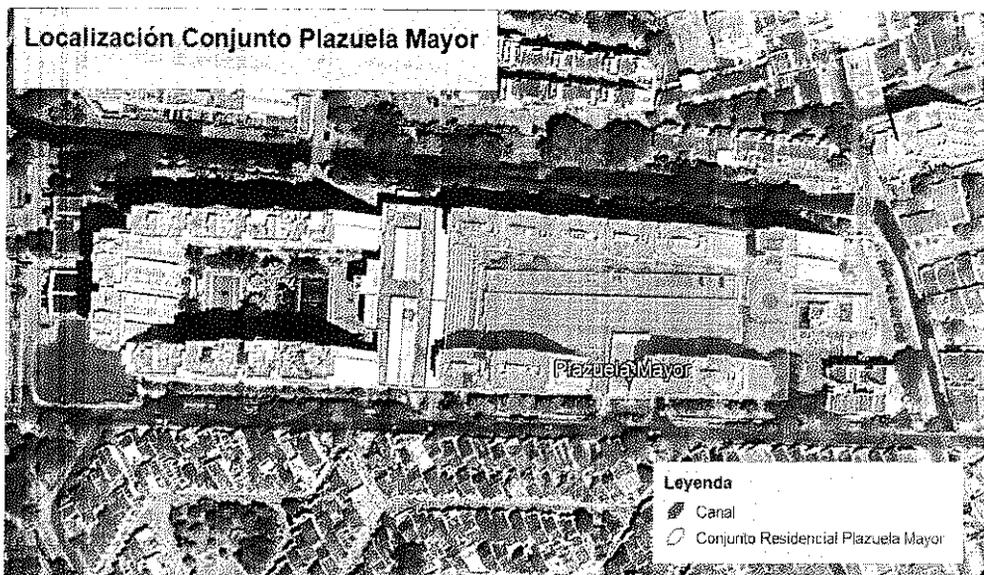


Figura 1. Localización geográfica Conjunto Residencial Plazuela Mayor, en las coordenadas geográficas 10°23'17"N – 75°28'44"W. Fuente: GOOGLE Earth, 2024.

La visita fue atendida por la Sra. Liliana De Voz Gomes identificada con cedula de ciudadanía 45.689.911 quien actúa como asistente administrativa.

Durante la visita, se identificaron los hallazgos descritos en la Sección 2.1 del presente concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida de suspensión de actividades.

ACTIVIDADES GENERALES OBSERVADAS

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) Manejo de Aguas Residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) y las descargas de Aguas Lluvias realizadas al Canal Santa Mónica.

- a) *Manejo de Aguas Residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) y las descargas de Aguas Lluvias realizadas al Canal Santa Mónica.*

Aguas residuales domésticas

Durante la visita de inspección se evidenció que el conjunto residencial Plazuela Mayor genera aguas residuales domésticas procedentes de las descargas de los baños y cocinas

C A R

de cada uno de los apartamentos, los cuales se encuentran conectados al sistema de alcantarillado público de la ciudad, el cual es operado por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

Aguas residuales No domésticas

Al momento del recorrido, se evidenciaron dos descargas puntuales al Canal pluvial Santa Mónica. Por lo que revisó la procedencia de estas descargas:

El jefe de mantenimiento manifestó que la primera descarga puntual corresponde a las aguas de nivel freático generadas en la zona del parqueadero subterráneo, las cuales son almacenadas en un pozo de abatimiento subterráneo, que es un sistema de drenaje diseñado específicamente para eliminar el agua subterránea; las descargas se hacen de manera automática mediante una boya de nivel líquido o aforador de nivel, posteriormente son conducidas a un registro y finalmente mediante tubería son descargadas hacia el canal.

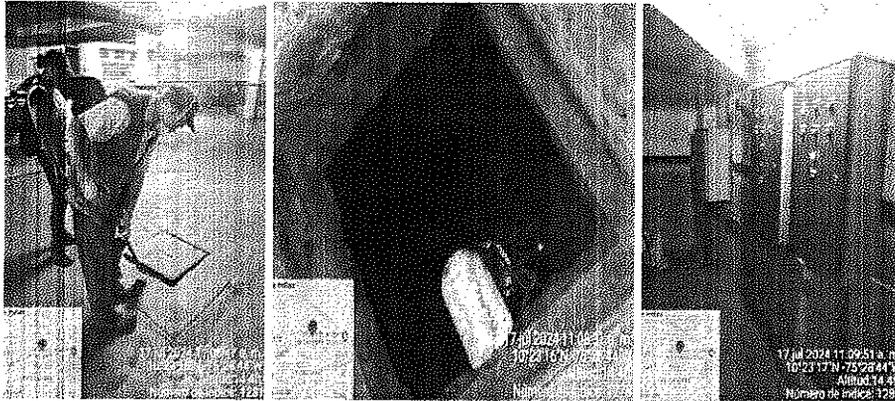


Figura 2. Pozo subterráneo de almacenamiento de aguas de nivel freático proveniente del parqueadero subterráneo. Fuente: EPA, 2024.

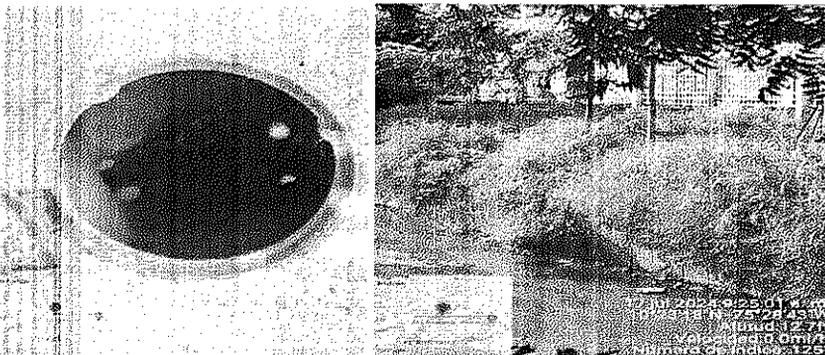


Figura 3. A) cámara de registro de las aguas de Nivel freático. B) descarga puntual de las aguas de nivel freático hacia el Canal pluvial Santa Mónica. Fuente: EPA, 2024.

La segunda descarga puntual corresponde a las aguas lluvias y aguas residuales domésticas (procedentes de lavado de las zonas comunes y terrazas), las cuales son recolectadas mediante sistema de canales internos con rejillas, hasta llegar a un punto de interceptación donde se combinan y posteriormente, son descargas mediante una tubería interna hacia el canal Santa Mónica sin tratamiento previo.





Figura 4. A) canal interno de aguas lluvias. B) combinación de aguas C) descarga puntual de las aguas combinadas hacia el Canal pluvial Santa Mónica. Fuente: EPA, 2024

Es importante mencionar que en el tramo del canal donde se presentan los presuntos vertimientos puntuales se encontró acumulación de agua con color característico de ARD y abundante vegetación al interior y bordes del canal pluvial, ocasionando represamiento de las combinadas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se presume la generación de vertimientos de aguas combinadas (ARD y aguas lluvias) y aguas de nivel freática hacia el Canal Santa Mónica sin contar con el permiso de vertimiento.

Por lo que se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividad bajo el amparo de la ley 1333 de 2009 y se impusieron los sellos de suspensión No. 114-2024 de fecha 17 de julio de 2024.

Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

Aspectos abióticos

- Suelo: No se evidenció ningún aspecto.
- Hidrología: Vertimiento de aguas de nivel freática y aguas residuales domésticas hacia la canal pluvial Santa Mónica.
- Atmosfera: No se evidenció ningún aspecto.

Aspectos bióticos

- Flora: No se evidenció ningún aspecto.
- Fauna: No se evidenció ningún aspecto.

DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se evidenció una presunta infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Presunto vertimiento de aguas combinadas (ARD y aguas lluvias) y aguas de nivel freática hacia el Canal Santa Mónica sin contar con el permiso de vertimiento.

DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R ~~Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:~~

- Se presume un incumplimiento en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 inciso 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos
- Numeral 6: "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".
- Numeral 10: "Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."
- Se presume un incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 Referente a la obtención de los permisos de vertimiento, "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar acta de visita: Acta No. 140-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio, por el cual se impuso el sello No. 114-2024.

Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: (a) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales.

CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR, se localiza en el barrio el Socorro Cl 26 71-31 en las aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°23'17" N – 75°28'44" W:

Se conceptúa que:

- 1- Se presume un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al decreto 1076 de 2015 en sus ARTÍCULO "2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" y "ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: a cuerpos de agua".
- 2- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- 3- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Soapport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

CARTA G *Infra*cción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El Conjunto Plazuela Mayor deberá:

- 1- *Suspender inmediatamente los vertimientos de aguas de nivel freática provenientes de la zona de parqueadero y de las aguas combinadas provenientes de las aguas lluvias y aguas Residuales domésticas generadas en las actividades de lavado de las zonas comunes y terrazas, que están siendo descargada hacia el canal pluvial Santa Mónica.*
- 2- *Realizar la separación de las tuberías de drenaje de las aguas combinadas (aguas residuales domésticas y agua pluviales), toda vez que al canal solo se permite descargar aguas lluvias.*
- 3- *Conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad, o implementar un sistema de almacenamiento temporal para las aguas de nivel freática generadas dentro de este complejo y disponerlo con un gestor autorizado que certifique la disposición final de estos.*
- 4- *En el caso, en el que se desee hacer el vertimiento a un cuerpo de agua superficial, el establecimiento deberá realizar el trámite correspondiente para solicitar el permiso de vertimiento para las aguas de nivel freática según los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1.*
- 5- *Realizar mantenimientos periódicos a los canales internos de aguas lluvias, con el fin de evitar la acumulación de sedimentos y residuos sólidos, y por ende estancamiento de agua."*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece: "...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos....

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R **deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".**

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental las principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

V. CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta **No. 140-2024**, de fecha 17 de julio de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto **EPA-AUTO-0995-2024 DE viernes, 19 de julio de 2024**, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR** representada legalmente por la señora Melissa Quiroz Acosta identificada con cedula de ciudadanía 1143344115, administradora del conjunto, o quien haga sus veces, el cual se encuentra ubicado en Br Socorro CI 26 71-31, Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones del caso.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR** con NIT 900.349.990-0, ubicado en el barrio Socorro CI 26 71-31, Cartagena de Indias, representada legalmente por la señora Melissa Quiroz Acosta identificada con cedula de ciudadanía 1143344115, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TENER** como prueba el Acta de Visita No. 140-2024 del 17 de julio de 2024 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0995-2024 DE jueves, 19 de julio de 2024, el Concepto Técnico No. EPA-CT-01124-2024 de 01 de agosto de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida Calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR, el cual se encuentra ubicado en Br Socorro CI 26 71-31, Cartagena de Indias, al correo electrónico plazuelamayor@hotmail.com y melissaquiroz07@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General
Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo, Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE

Revisó: Edgard Antonio Ceren Lobelo
Abogado Asesor Externo- OAJ

